



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2025-PRA-FG

360

PROCEDIMIENTO:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/003/2025-
PRA/FG

PRESUNTO RESPONSABLE: [REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DE LA JEFATURA DE
INVESTIGACIÓN DE LA ENTIDAD
SUPERIOR DE AUDITORÍA Y
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS (ESAF).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

JEFA DE DEPARTAMENTO DE
SUBSTANCIACIÓN DE LA DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA DE LA ENTIDAD
SUPERIOR DE AUDITORÍA Y
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a trece de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave** instaurado en contra del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público. Así, se determina que no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la comisión de la falta grave de desacato; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:



2. GLOSARIO

Autoridad investigadora:

Titular de la Jefatura de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos (ESAF).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2025-PRA-FG

361

**Autoridad
substanciadora:**

Jefa de Departamento de
Substanciación de la Dirección
General Jurídica de la Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos².*

LGRA *Ley General de Responsabilidades
Administrativas.*

LRESADMVASEMO *Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.³*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

2026, Año de Margarita Maza Parada".
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

IPRA

Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa.

Presunto responsable:

[REDACTED]

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

Mediante oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro [REDACTED]

[REDACTED] Directora General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, remitió al [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de Investigación de la propia entidad fiscalizadora, los oficios [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] girados por el Secretario Técnico de la



Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, solicitando al Jefe de Departamento de Investigación, inicie los procedimientos de investigación correspondientes, toda vez que se pudiera estar en presencia de una posible falta administrativa.

Por lo anterior, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el [REDACTED] Jefe de Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, acordó el inicio de la investigación, registrándose para el efecto el expediente [REDACTED]

3.1.2 Investigación

a).- A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver el planteamiento de la denuncia, la **autoridad investigadora** ordenó girar oficio⁴ al Presidente Municipal de Tetecala, Morelos, a efecto de que remitiera:

El nombre completo de la persona que ocupó el cargo de Contralor Municipal, a partir del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro al veintiocho de febrero de ese mismo mes y año;

⁴ Foja 60 del expediente que se resuelve.

Remita el o los expedientes laborales de las personas que han ocupado el cargo de Contralor Municipal en el periodo antes mencionado; y

Remita copias certificadas del nombramiento oficial de la persona que ha ocupado el cargo de Contralor Municipal en el periodo antes especificado.

b).- Y de igual manera, ordenó girar oficio⁵ al Contralor Municipal de Tetecala, Morelos, para que remitiera:

Copias certificadas del oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por [REDACTED]

en su carácter de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos; y Adjuntar la respuesta que se la haya dado a dicho oficio.

3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco⁶, la **autoridad investigadora** emitió el **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, del cual se desprende que determinó la presunta existencia de la **falta administrativa grave de DESACATO**, atribuida al [REDACTED]

⁵ Visible a foja 61.

⁶ Fojas 139 a 145 del expediente que se resuelve.



[REDACTED]

Consecuentemente, con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se emitió el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**⁷, respecto del expediente de investigación número [REDACTED] en el que se imputa a [REDACTED] la falta administrativa tipificada como **DESACATO**, contemplada en el artículo 63 de la **LGRA**.

3.2. Procedimiento en sede administrativa.

El **IPRA** fue recibido por la **autoridad sustanciadora**, en términos del acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco⁸, instruyendo emplazar al **presunto responsable** a efecto de que comparezca a la audiencia inicial planteada en un primer momento para las doce horas del veinte de febrero de dos mil veinticinco; sin embargo, al no contar el **presunto responsable** con defensor, fue diferida la audiencia para el día trece de marzo de dos mil veinticinco⁹; fecha en que tuvo verificativo.

Consecuentemente, la **autoridad substanciadora** mediante oficio [REDACTED] recibido en este

⁷ Fojas 146 a 157 del expediente que se resuelve.

⁸ Fojas 159 a 163 del expediente que se resuelve.

⁹ Fojas 197 a la 199.

Tribunal con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, y con base en lo dispuesto por el artículo 209, fracción I, de la **LGRA**, remitió el expediente original [REDACTED] a efecto de que se resuelva lo correspondiente por cuanto a la presunta responsabilidad que se le atribuye al [REDACTED] en virtud de que la falta que se le imputa ha sido considerada como grave (desacato).

3.3 Procedimiento en sede jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la autoridad substanciadora Jefa de Departamento de Substanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos (previa subsanación que le fue requerida), por lo que fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención, habiéndose radicado la misma ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con el número de expediente **TJA/5ªSERA/003/2025-PRA-FG**, ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes involucradas.

3.3.1 Admisión y desahogo de Pruebas.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹⁰, siendo las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 209,

¹⁰ Fojas 339 a 346 del expediente que se resuelve.



fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, siendo que previamente se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes¹¹, concretamente **autoridad investigadora y presunto responsable**, así como las determinadas por esta Sala para mejor proveer, siendo las siguientes:

En lo que respecta al presunto responsable se tienen las siguientes pruebas que le fueron admitidas (mismas que se transcriben acorde a su redacción de origen):

A). La documental pública consistente en el oficio [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2024, suscrito y firmado por el [REDACTED], en su carácter de secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mismo que obra en el expediente [REDACTED]

B). La documental pública consistente en el oficio [REDACTED] de fecha 23 de octubre de 2024, suscrito y firmado por el [REDACTED] en su carácter de jefe del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mismo que obra en el expediente [REDACTED]

¹¹ Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticinco, fojas 260 a 268 del expediente que se resuelve.

"2026, Año de Margarita Maiza Parada"

C). La documental pública consistente en la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 10 de octubre de 2024, expedido por el [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal de Tetecala, Morelos, durante la administración pública 2022-2024.

Por cuanto a las pruebas que fueron ofertadas por la autoridad investigadora (Jefe de Departamento de Investigación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos), se tuvieron por admitidas las siguientes admitidas (mismas que se transcriben acorde a su redacción de origen):

a) Oficio [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Municipio de Tetecala, Morelos, mediante el cual informó y remitió lo siguiente:

a.1. Copia certificada del nombramiento oficial y expediente laboral del servidor público [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

a.2. Copia certificada de CURP, IFE, RFC, ACTA DE NACIMIENTO, CURRICULUM del Licenciado [REDACTED]
[REDACTED]



b) Oficio número **SESAEM/ST/605/2024**, de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el [REDACTED] **Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Morelos**, mediante el cual dio a conocer a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, los hechos denunciados, a efecto de realizar una investigación y substanciación en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Remitiendo ante la **autoridad investigadora** en copias certificadas 7 (siete) fojas, y copia simple 32 (treinta y dos) fojas.

c) Oficio número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] por el que remitió al área investigadora, copias certificadas del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, así como de la contestación presentada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, con número de oficio [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro y entregado con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

d) Oficio número [REDACTED] de fecha diez de octubre del año dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] por el que remitió copia certificada del oficio
[REDACTED] así como la contestación
presentada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema
Anticorrupción del Estado de Morelos, misma en la que se
precisa que se da contestación al oficio
[REDACTED]

Por otra parte, en vía de pruebas requeridas para mejor
proveer, se determinaron las siguientes:

1. Oficio número [REDACTED] de fecha
veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el
[REDACTED] **Secretario Técnico de la**
Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del
Estado de Morelos, por el que requiere informe de
autoridad al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. **Informe de autoridad.** Mismo que deberá rendir el
Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del
Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, a
efecto de que informe si en los archivos de su
adscripción obran, el ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ COORDINADOR Y
ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL
ESTADO DE MORELOS, del quince de abril de dos mil

orden del día de la SEGUNDA Y TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024, DEL COMITÉ COORDINADOR Y ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; debiendo acompañar el soporte documental de su informe respectivo.

Pruebas, todas, que serán valoradas más adelante en la presente resolución.

3.3.2 Alegatos

De tal manera, al haberse tenido por desahogadas las pruebas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común para las partes de cinco días hábiles.

Conforme a dicho plazo, mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco¹², se tuvo a la defensora del **presunto responsable** formulando sus alegatos.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco¹³, se declaró precluido el plazo concedido a la **autoridad investigadora** y la **autoridad substanciadora** para el mismo efecto, toda vez que no formularon sus alegatos correspondientes. Consecuentemente al no encontrarse pendiente ninguna etapa o diligencia por desahogar en el presente procedimiento,

¹² Fojas 353 y 354.

¹³ Fojas 356 a 358.

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al **presunto responsable** involucrado, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."¹⁵

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹⁵ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

que rindió por escrito su declaración, fue representado en la audiencia inicial a través de su defensora pública asignada, y presentó dentro del plazo otorgado para tal efecto, sus alegatos, tal como se precisó en líneas precedentes.

5.1 CONTEXTO NORMATIVO.

Es de señalarse que gramaticalmente, el término **corrupción** se refiere a un fenómeno de desnaturalización o desviación de ciertos parámetros de comportamiento. En este sentido, la corrupción pública, implica una degradación de lo público en lo privado¹⁶, relacionado con lo anterior, tenemos que la **corrupción pública** desvía el interés general hacia intereses privados, desconociendo normas jurídicas o éticas.

Así, la **corrupción** es uno de los fenómenos más graves que afecta el estado de derecho en la actualidad, pues supone el quebrantamiento de los principios esenciales sobre los que se asienta todo régimen democrático, multiplicando la desigualdad, la arbitrariedad y la injusticia, minando así la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Esto se expone para contextualizar el actual marco jurídico de combate a la corrupción, el cual emergió el veinticuatro de julio de dos mil quince, con la suscripción por parte de nuestro país, conjuntamente con ciento setenta y seis Estados, de la **Convención de las Naciones Unidas contra**

¹⁶ CORTINA, en: LAPORTA SAN MIGUEL/ ÁLVAREZ, La Corrupción política, 1997, 266.

b) Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción; y

c) Procurar evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

Además, por virtud del artículo 6 del mismo instrumento normativo, cada Estado está obligado a garantizar la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción mediante la aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5, y cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas.

Ante este deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, siendo que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como **la institución** adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de

conforme a los principios aplicables a dichas prerrogativas, como lo son:

a) **Universalidad**, según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

b) **Interdependencia** que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;

c) **Indivisibilidad** que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y

d) **Progresividad** que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Finalmente, relativo a reglas de integridad, se estiman los siguientes parámetros:

Actuación pública. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público;

Información pública. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación conforme al principio de transparencia y resguarda

lo específico se señala la relativa a la imputación que se hace al presunto responsable (artículo 63, desacato):

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
Artículo 63 LGRA Desacato	Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

5.2 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la **LGRA**, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

[REDACTED] es la contemplada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al NO remitir en vía de Informe lo solicitado por el [REDACTED] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, siendo que lo hace hasta el catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, es decir nueve meses después, lo que evidencia haber retrasado deliberadamente y sin justificación la entrega de la información requerida mediante oficio [REDACTED]

Esta autoridad Investigadora determinó una probable existencia de falta administrativa imputable al [REDACTED] quien ostentaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED] misma que fue calificada como GRAVE mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra se inserta:

Artículo 63 Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Ha razón de lo anterior, ha quedado clara y debidamente demostrada la conducta, por lo que esta Autoridad Investigadora determinó la existencia de una probable falta administrativa imputable al [REDACTED] quien ostentaba el cargo de [REDACTED] del [REDACTED] dicha conducta encuadra de forma exacta en el supuesto invocado, tipificada como DESACATO, misma que se calificó como una conducta administrativa GRAVE, mediante acuerdo de fecha catorce de

Asimismo, señala que para los efectos perseguidos por la **autoridad investigadora**, resulta necesario que se hayan aplicado medidas de apremio al servidor público tachado de omiso, y que a pesar de ello, haya prevalecido la omisión, lo cual en el presente caso no se encuentra cumplido, por lo que sostiene, que no se han actualizado los elementos previstos para que se pueda tipificar la falta grave de desacato.

Por lo que el tema a dilucidar es, si como lo determinó la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, la conducta atribuida al **presunto responsable**, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 63 de la **LGRA**, al haber realizado **desacato** en razón de que en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] no remitió en vía de Informe, lo solicitado por el [REDACTED] Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro; sino que lo hizo hasta el catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, es decir nueve meses después, lo que evidencia haber retrasado deliberadamente y sin justificación la entrega de la información requerida.

O si por el contrario, cómo lo sostiene el **presunto responsable** en sus escritos mediante los cuales rindió su declaración y realizó sus argumentos de defensa, no se han actualizado los elementos previstos para que se pueda tipificar la falta grave de desacato.

[REDACTED]

c) Oficio número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado [REDACTED] por el que remitió al área investigadora, copias certificadas del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, así como de la contestación presentada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, con numero de oficio [REDACTED] e fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro y entregado con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

d) Oficio número [REDACTED] e fecha diez de octubre del año dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED] por el que remitió copia certificada del oficio [REDACTED] así como la contestación presentada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, misma en la que se precisa que se da contestación al oficio [REDACTED]

